

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA III**

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – FONTIC TIENDAS VIRTUALES  
BBVA ASSET MANAGEMENT – SOCIEDAD FIDUCIARIA**

**CONVOCATORIA No. PAF-MINTICTV-C-022-2020**

**OBJETO: “LA CONTRATACIÓN DE HASTA CUATRO (4) OPERADORES PARA FORMULAR, EJECUTAR Y REALIZAR EL SEGUIMIENTO DE UNA ESTRATEGIA QUE LES PERMITA A EMPRESARIOS Y/O EMPRENDEDORES COLOMBIANOS LA CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE SOLUCIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE TIENDAS VIRTUALES.”**

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, Capítulo II Subcapítulo I Numeral 1.10. y en el cronograma de la convocatoria, los interesados contaban con la oportunidad de presentar observaciones respecto al contenido de los Términos de Referencia, a los estudios del proyecto, a los anexos técnicos y cualquier otro documento relacionado con el presente proceso de selección, con posterioridad a la publicación del informe de respuesta a las observaciones a los términos de referencia, publicado el día 09 de noviembre de 2020, se recibieron las siguientes observaciones, a las cuales se procederá a dar respuesta a través del presente documento, así:

- 1. De:** LUCÍA ROJAS <[gerencia.rj.inco@gmail.com](mailto:gerencia.rj.inco@gmail.com)>  
**Enviado:** sábado, 7 de noviembre de 2020 5:45 p. m.  
**Para:** MINTIC TIENDAS VIRTUALES Y VENDE EN LINEA  
<[mintictiendavirtualesyvendeenlinea@findeter.gov.co](mailto:mintictiendavirtualesyvendeenlinea@findeter.gov.co)>  
**Cc:** (...)  
**Asunto:** SOLICITUD PROCESO PAF-MINTICTV-C-021-2020

Observación
<p>Señores, PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER FONTIC TIENDAS VIRTUALES Ciudad.</p> <p><b>Asunto:</b> PAF-MINTICTV-C-022-2020 “LA CONTRATACIÓN DE HASTA CUATRO (4) OPERADORES PARA FORMULAR, EJECUTAR Y REALIZAR EL SEGUIMIENTO DE UNA ESTRATEGIA QUE LES PERMITA A EMPRESARIOS Y/O EMPRENDEDORES COLOMBIANOS LA CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE SOLUCIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE TIENDAS VIRTUALES.”</p> <p><b>Referencia:</b> SOLICITUD AMPLIACIÓN DEL PLAZO</p> <p>Respetados señores,</p> <p>Como compañía interesada en el presente proceso, notamos con preocupación que los términos del mismo habían sido inicialmente publicados el 09 de junio del presente año bajo el No. LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-026-2020, proceso en el cual la presentación de la propuesta debía realizarse el día 22 de julio de 2020, es decir, 1 mes y 13 días después de la publicación de los pre-términos. De igual forma también causa curiosidad, que en el proceso No. PAF-TIC-PS-001-2017, con un objeto casi igual desarrollado por Findeter, el término entre publicación de Términos de Referencia y Presentación de la propuesta, fue aproximadamente de mes y medio.</p> <p>Aun cuando ese proceso de junio de 2020 fue CANCELADO, varias empresas tuvieron conocimiento de dicha convocatoria, lo que les permitió adelantar los documentos y requisitos que en ese momento se exigían, tales como el CUPO DE CRÉDITO, requisito esencial para la presentación de la propuesta. En aquel entonces el proceso fue CANCELADO, NO SUSPENDIDO, por lo cual se entendía que ya no se efectuaría – por lo menos no en los mismos términos y condiciones - y no se indicó que sería posteriormente retomado, pese a lo cual actualmente se está publicando nuevamente bajo otro número y por una Entidad diferente, pero con la misma finalidad y enfoque. Tuvieron entonces una ventaja ilegal aquellas empresas que conocieron que el proceso sería posteriormente reabierto, pudiendo así avanzar en la preparación de los requisitos.</p>

Una vez la entidad contratante decide reabrir el proceso, lo hace el 27 de octubre, otorgando un plazo de apenas ocho (8) días hábiles para la presentación de las propuestas, término que resulta a todas luces insuficiente como lo evidencia el hecho de que en el proceso inicial ese plazo era superior a un mes.

Al establecer un plazo a todas luces insuficiente para la presentación de propuestas se está favoreciendo irregularmente a las empresas que desde el mes de junio avanzaron con la preparación de los documentos y requisitos que en aquel entonces se pedían, en desmedro de las empresas que acuden a este nuevo proceso a partir de la publicación de sus términos.

El plazo otorgado para la preparación y presentación de las ofertas es ostensiblemente insuficiente, como lo evidencia el hecho de que actualmente el trámite para la obtención de un cupo de crédito (como el exigido para este proceso) tarda en promedio dos semanas por lo cual no alcanza a tramitarse en apenas ocho (8) días hábiles otorgados por ustedes para la presentación de la propuesta. Así, como ya indicamos, se está beneficiando ilegalmente a aquellas empresas que ya habían preparado este requisito desde junio o julio, para el anterior proceso.

Cuando una entidad contratante fija un plazo artificialmente corto para la presentación de propuestas, corre el riesgo de no recibir ninguna propuesta habilitada, a menos que estemos frente a un pliego "sastre" en el cual un proponente ya tenía preparados y listos todos los requisitos, o cuando – como sucede en este caso – algunas empresas conocían de antemano las exigencias y - teniendo todo listo de antemano - alcanzan a presentar su propuesta en tan breve tiempo. En cualquiera de estos dos eventos estamos frente a una actuación abiertamente ilegal, que vulnera los principios de transparencia, igualdad y moralidad en la contratación pública.

Más aún, tras publicar los términos el día 27 de octubre, otorgando apenas ocho días hábiles para la preparación y presentación de la propuesta, ese plazo resulta obviamente insuficiente para formular las consultas y dudas sobre los pliegos porque el interesado no cuenta con tiempo suficiente para ajustar su propuesta en función de la respuesta que reciba de la entidad. De hecho, para confirmar nuestro reparo, tenemos que el día 04 de noviembre se expide una Adenda a los pliegos, y a pesar que a partir de esa fecha quedaban tan sólo tres (3) días hábiles para la presentación de la propuesta, la entidad amplía el plazo tan sólo un (1) día más.

¿Qué sensación de transparencia, legalidad, igualdad y moralidad pueden recibir los interesados en participar en este proceso de contratación cuando a sus solicitudes de ampliación del plazo para presentar propuestas la entidad les da respuesta aumentando tan sólo un (1) día? Esto más parece una burla, y un acto emitido con una finalidad torcida, cuya verdadera motivación deberá ser investigada por las autoridades competentes.

En procesos como el que nos ocupa se hacen nugatorios los incontables esfuerzos del gobierno nacional para garantizar la transparencia y la igualdad en los procesos de contratación estatal, en tanto se fija un plazo para la presentación de las propuestas insuficiente para la elaboración de las mismas, favoreciendo a las empresas que por una u otra circunstancia ya tenían avanzados parte de los requisitos como consecuencia de su acceso anterior a un proceso de contratación previo con el mismo objeto.

Por lo anterior, en procura de garantizar la igualdad y la transparencia en este proceso de contratación, solicitamos a la Entidad ampliar el término de presentación de la oferta otorgando un plazo no inferior a diez (10) días hábiles, esto con el fin de alcanzar a gestionar el requisito del cupo de crédito ante las Entidades Bancarias con mayor razón cuando, como ya indicamos, el tema del cupo de crédito fue modificado en la Adenda N° 01, expedida apenas cuatro (4) días hábiles antes de la fecha en que debe presentarse la propuesta.

Una negativa a ampliar el plazo en un término que resulte suficiente no hará más que arrojar nuevas sombras sobre la transparencia de este proceso de contratación, por lo que nos vemos en la necesidad de pedir la intervención inmediata de los organismos de control y vigilancia competentes como Contraloría y Procuraduría, para poner estos hechos en conocimiento quienes tendrán que examinar la verdadera motivación que ha llevado a la Entidad a fijar un plazo tan corto para la preparación y presentación de las propuestas, pues debe tenerse en cuenta que el desarrollo del contrato cuenta con un término de diez (10) meses, por lo que no entendemos que diferencia existe entre adjudicar el mismo una semana después, sin embargo, los términos sólo demuestran el afán de la Entidad por contratar, el cual no corresponde a cumplir con el rubro anual, sino que corresponde a beneficiar a las empresas que ya tenían su oferta lista para presentar y las que como bien son conocidas en el país, tienen ventaja en todos los procesos que de Contratación Pública en grandes cuantías, se trate.

**Respuesta:**

En atención a su observación se informa que mediante Adenda No. 2, publicada en la página web, se amplió el plazo para presentación de ofertas dentro de la convocatoria PAF-MINTICTV-C-022-2020.

2. **From:** Ramirez Herrera Carlos Andres <[CarlosRamirezH@carvajal.com](mailto:CarlosRamirezH@carvajal.com)>  
**Sent:** Tuesday, November 10, 2020 9:31:50 AM  
**To:** MINTIC TIENDAS VIRTUALES Y VENDE EN LINEA  
<[mintictiendasyvendeenlinea@findeter.gov.co](mailto:mintictiendasyvendeenlinea@findeter.gov.co)>  
**Subject:** Observación

Observación

Señores  
**FINDETER**  
Ciudad

Asunto: observaciones a la convocatoria No. PAF-MINTICTV-C-022-2020.

Por medio de la presente nos permitimos realizar observaciones a la convocatoria del asunto en los siguientes términos:

1. En los términos de referencia, numeral "2.1.3.2.1. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE" se establece:

(...)

*"B. No se acepta la acreditación de experiencia de sociedades controladas por el proponente o por los miembros de la estructura plural, o de su matriz, o de sociedades controladas por su matriz, o de la filial o sus subordinadas."*

El literal enunciado presenta una regla injustificada que va en contra de la pluralidad de oferentes y de los principios de la contratación y la función pública que deben ser tenidos en cuenta en las contrataciones adelantadas por las entidades con régimen especial.

No se encuentra justificación que permita la incorporación de esta determinación por parte de la entidad, más aún cuando una cosa es la certificación expedida por el mismo proponente para acreditar su propia experiencia, lo que verdaderamente corresponde a una auto certificación, y otra cosa muy distinta es que dentro de un grupo empresarial<sup>1</sup> una sociedad certifique la experiencia de otra sociedad.

En otras palabras, un grupo empresarial no constituye, de ninguna manera, una sola y única persona jurídica, por lo que las certificaciones que se expidan al interior de éste –entre personas jurídicas diferentes– no pueden ser consideradas como auto certificaciones y por lo tanto son jurídicamente viables y promulgan con los principios de transparencia e igualdad.

<sup>1</sup> Al respecto, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 definió el grupo empresarial en los siguientes términos:  
"ARTÍCULO 28. GRUPO EMPRESARIAL. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.  
Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.  
Corresponden a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan."  
CPJ: 21847

Atendiendo lo anterior, debe tenerse en cuenta la experiencia de cada una de las personas jurídicas dentro de un grupo empresarial, aun cuando sea certificado por otra empresa del mismo grupo, atendiendo a que se trata de personas jurídicas diferentes.

Solicitamos muy cordialmente se permita la certificación de experiencia entre personas jurídicas diferentes que pertenezcan a un mismo grupo empresarial.

2. Por otra parte, en relación con la acreditación de experiencia, asociada al presupuesto oficial, la entidad entre otros aspectos, establece lo siguiente:

(...)

- *Para aquellos proponentes que se presenten a un grupo de la presente convocatoria se considera que el factor técnico de escogencia es la Experiencia Específica, la cual deberá ser en:*

*a. La sumatoria del valor de los contratos aportados, deberá ser igual o mayor a 1 vez el valor del PRESUPUESTO ESTIMADO (PE) para 1 grupo, expresado en SMMLV.*

*b. Uno de los contratos aportados, deberá ser igual o mayor a 0.5 veces el valor del PRESUPUESTO ESTIMADO (PE) para 1 grupo, expresado en SMMLV (...)."*

Al respecto, y con el único propósito que la entidad adelante una selección objetiva, agradecemos aclarar cómo se va a validar el monto de las experiencias presentadas, en el marco del presente proceso de selección; a saber, si el valor de los contratos aportados para efectos de acreditación de experiencia, va a ser estimado es SMMLV, correspondientes a la fecha de suscripción del contrato, o a la fecha de terminación del mismo.

Agradecemos aclarar este aspecto.

3. En relación con la selección de los grupos a los cuales se pretenden presentar los oferentes, de manera atenta se solicita a la entidad ajustar los términos establecidos en los pliegos de condiciones, para la selección y adjudicación de los mismos.

Al respecto, teniendo en cuenta que no existen criterios diferenciadores para que un proponente pueda escoger entre presentarse a un grupo u otro (1, 2, 3, o 4), y con el fin que todos los proponentes habilitados, cuenten con las mismas posibilidades a la hora de la adjudicación; se invita a la entidad a revisar la posibilidad de establecer los términos de selección, de la siguiente manera:

El proponente, deberá indicar el número de grupos al que se presenta, sin indicar si es el grupo: 1, 2, 3, o 4; es decir, el proponente simplemente deberá indicar si se presenta a uno o más grupos según sea el caso.

CPJ: 21847

**Carta de Presentación, numeral 15; se sugiere la siguiente redacción:**

15. Manifiesto que presento oferta para los siguientes grupos: (Favor indicar con una X)

Un (01) Grupo	Dos (02) Grupos	Tres (03) Grupos	Cuatro (04) Grupos

**Selección de los Oferentes; se sugiere la siguiente redacción:**

Se tendrán en cuenta todas las ofertas habilitadas para la fase de evaluación y selección:

**Adjudicación del Grupo Uno:** Se tendrán en cuenta, todas las ofertas habilitadas y se seleccionará el oferente adjudicatario, aplicando las reglas de evaluación, previstas por la entidad, en los términos de referencia del proceso de selección.

**Adjudicación del Grupo Dos:** En caso que se cuente con ofertas adicionales a las del operador seleccionado para el grupo uno, se procederá a la adjudicación del operador del grupo dos, sin tener en cuenta la oferta presentada por el proponente adjudicado para el grupo uno.

**Adjudicación del Grupo Tres:** En caso que se cuente con ofertas adicionales a las de los operadores seleccionados para los grupos uno y dos, se procederá a la adjudicación del operador del grupo tres, sin tener en cuenta las ofertas presentadas por los proponentes adjudicados para los grupos uno y dos.

**Adjudicación del Grupo Cuatro:** En caso que se cuente con ofertas adicionales a las de los operadores seleccionados para los grupos uno, dos y tres, se procederá a la adjudicación del operador del grupo cuatro, sin tener en cuenta las ofertas presentadas por los proponentes adjudicados para los grupos uno, dos y tres.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a sus comentarios.

Atentamente,

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el interesado la Entidad se permite aclarar lo siguiente:

1. Sobre la observación del presente punto, tal como lo señala en su escrito, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, determina lo siguiente:

**"GRUPO EMPRESARIAL.** *Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.*

*Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.(...)* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades a través del Oficio 125-2831 del 22 de enero de 1999, señaló lo siguiente respecto de los grupos empresariales:

*Del concepto de unidad de propósito y dirección, no puede concluirse que el objeto de cada una de las sociedades vinculadas se amplía, a la búsqueda de los propósitos del grupo, pues lo que ocurre según la ley, es que dicho objeto se orienta de acuerdo con las directrices trazadas por la matriz o controlante, quien debe considerar en sus decisiones las limitaciones propias de la capacidad de las sociedades subordinadas. Cada sociedad colabora con los propósitos del grupo en la medida de sus posibilidades, lo que no desnaturaliza el régimen de grupos empresariales, puesto que el mismo se fundamenta en la conservación de la personalidad jurídica de los vinculados y se da sin perjuicio del objeto social de cada empresa, expresión que no significa ampliación del objeto, sino la posibilidad de que en un mismo grupo se encuentren vinculadas sociedades con objetos sociales diferentes, los cuales, en virtud de la ley, siguen determinando la capacidad de cada una de ellas.*

*De lo expresado por esta Superintendencia en la Circular 30 de 1997, tampoco puede*

*interpretarse que las normas sobre grupos empresariales modifiquen el régimen legal de la capacidad de las sociedades. La expresión "... Se presenta unidad de propósito cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación presenta una finalidad, que es comunicada por la entidad controlante y asumida por las controladas, encaminada a la ejecución de un fin o designio que se asume en beneficio del grupo, sin perjuicio de la actividad correspondiente de los sujetos que lo componen... .", implica que las sociedades subordinadas asumen las orientaciones de la matriz dentro de sus limitaciones propias. Por otra parte, cuando en la citada circular se manifiesta que "... existe unidad de dirección cuando las empresas que conforman el grupo están dominadas o subordinadas a la expresión del poder de la controlante, que tiene la facultad de decisión, y ello con el propósito de que todas actúen no sólo bajo la misma dirección, como es lógico, sino bajo los mismos parámetros, sean ellos explícitos o no... .", la Superintendencia con claridad se está refiriendo a que los parámetros comunicados por la matriz pueden ser o no explícitos, lo cual no hace relación al objeto de las sociedades subordinadas, y mal podría hacerlo, puesto que el texto de la ley no incluye ese alcance.*

Sobre la cita presentada, se establece que frente a los términos de referencia, el numeral "2.1.3.2.1. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE" establece:

*"B. No se acepta la acreditación de experiencia de sociedades controladas por el proponente o por los miembros de la estructura plural, o de su matriz, o de sociedades controladas por su matriz, o de la filial o sus subordinadas." (Subrayado fuera de texto)*

La regla en cita, limita la acreditación de la experiencia, respecto de sociedades controladas, razón por la cual, y como ha sido enunciado, en el caso del grupo empresarial se presenta dicha situación de control o subordinación por parte de la matriz o controlante, en consecuencia, no es posible acreditar experiencia de matrices, filiales o subordinadas de acuerdo a lo señalado en los términos de referencia.

Debe indicarse además, que en el evento que este criterio de acreditación de la experiencia de matrices o controlantes, hubiese sido considerado y avalado desde la estructuración de la convocatoria, se habrían incluido y reglamentado los parámetros de acreditación dentro de los términos de referencia publicados.

Así las cosas, no es viable acceder a la petición de permitir la certificación de experiencia entre personas jurídicas que integran un mismo grupo empresarial, de acuerdo a lo aquí expuesto.

2. Se aclara al interesado que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.3.2.1. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE inciso E de los términos de referencia se indica que:

*"E. Conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se efectuará de acuerdo con el valor total ejecutado del contrato o proyecto a la fecha de terminación o de la fecha de suscripción del acta de entrega y recibo final del mismo, de acuerdo con el valor del salario mínimo Colombiano vigente para la dicha fecha. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

**Para efectos de la conversión a salarios mínimos, en caso que el proponente presente soportes tanto de la fecha de terminación y de la fecha de suscripción del acta de entrega y/o**

**recibo final, la fecha que será tomada para la conversión, será la de terminación del contrato.**  
(negrilla y subrayado fuera del texto)

Quando el proponente no presente los documentos, con la propuesta o en la etapa de subsanación, que cumplan con las condiciones establecidas en las alternativas de acreditación de experiencia, en donde se pueda verificar el valor total ejecutado del contrato en SMMLV, dicho contrato o proyecto no será tenido en cuenta para acreditar este criterio de experiencia.

*Para los anteriores efectos, la entidad igualmente convertirá el presupuesto estimado de la convocatoria a Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes a la fecha del cierre.”*

Cabe aclarar que los criterios habilitantes y de puntaje establecidos para la presente convocatoria corresponden a condiciones que garantizan la selección objetiva de los operadores.

3. En atención a su solicitud de ajustar los términos de referencia en cuanto a la forma de presentación de las ofertas, selección de los grupos respecto de los cuales se pretenda participar y la forma de adjudicación, se aclara que la Entidad considera que de la forma como se encuentra establecida la selección de los operadores, garantiza la democratización en la adjudicación, propendiendo por que cada grupo cuente con un operador diferente.

Por ello, los proponentes cuentan con la posibilidad de presentarse a un único grupo o a dos, tres o cuatro grupos siempre y cuando cumplan con los requisitos habilitantes establecidos por la Entidad.

Una vez analizada la forma de selección de operadores propuesta en su observación se evidencia que no puede ser acogida toda vez que el comité evaluador carecería de un criterio objetivo para determinar a cuál de los cuatro (4) grupos asignar cada operador que se presente a más de un grupo, sin excluir los operadores que se presentan de manera exclusiva a un grupo, y de esta manera resultaría subjetiva la asignación a cualquiera de los grupos, poniendo a cada proponente a competir en la evaluación económica con oferentes de manera aleatoria a criterio de los evaluadores y no a criterio de cada proponente.

3. **From:** Augusto F Herrera Velasquez <[aherrera@redcomputo.com.co](mailto:aherrera@redcomputo.com.co)>

**Sent:** Tuesday, November 10, 2020 7:10:14 PM

**To:** MINTIC TIENDAS VIRTUALES Y VENDE EN LINEA

<[mintictiendasvirtualesyvendeenlinea@findeter.gov.co](mailto:mintictiendasvirtualesyvendeenlinea@findeter.gov.co)>

**Subject:** OBSERVACIONES REDCOMPUTO LTDA - Proceso Número PAF-MINTICTV-C-022-2020

#### Observación

BOGOTÁ - FINDETER  
Detalle del Proceso Número PAF-MINTICTV-C-022-2020  
LA CONTRATACIÓN DE HASTA CUATRO (4) OPERADORES PARA FORMULAR, EJECUTAR Y REALIZAR EL SEGUIMIENTO DE UNA ESTRATEGIA QUE LES PERMITA A EMPRESARIOS Y/O EMPRENDEDORES COLOMBIANOS LA CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE SOLUCIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE TIENDAS VIRTUALES

Respetados Señores,

Debido a la variedad de implementaciones de servidores web de proyectos y el alcance del objeto contractual, respetuosamente solicitamos sea aceptado el siguiente cambio con el fin de que sea permitida la participación de experiencia en desarrollo de proyectos que no solo incluyan la puesta en funcionamiento de éstos servidores, sino también el suministro:

3. c) Implementación: **Suministro y puesta en funcionamiento** en espacio de servidores web de proyectos o plataformas web o e-commerce

Cordialmente,

**Respuesta:**

En atención a la observación del interesado se aclara que el requerimiento de experiencia específica se estructuró de conformidad con el alcance del proyecto (objeto, valor, naturaleza y obligaciones del contrato), demás actividades a realizar y las condiciones técnicas bajo las cuales se ejecuta el mismo, en donde el desarrollo o la implementación (entendida como la puesta en funcionamiento conforme las definiciones de la nota 2) constituyen una de las actividades más sobresalientes a ejecutar; por tal razón no se acoge su solicitud y se mantiene el requerimiento de experiencia con las definiciones establecido por la Entidad en los términos de referencia.

No obstante, se aclara que el numeral 2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, establece en su nota 1 lo siguiente: *“NOTA 1: En el evento en que los contratos aportados acrediten objetos diferentes en los requerimientos como experiencia específica del proponente, solo se tendrá en cuenta el valor ejecutado correspondiente a las actividades o alcances relacionados directamente con la experiencia solicitada, lo cual deberá soportarse con las reglas de acreditación establecidas por la entidad.”*

Por lo anterior, los proponentes pueden aportar contratos con objetos diferentes a los requeridos siempre y cuando den cumplimiento a lo establecido en la precitada nota y las demás exigencias de la experiencia especifican consignadas en los términos de referencia.

4. **From:** Augusto F Herrera Velasquez <[aherrera@redcomputo.com.co](mailto:aherrera@redcomputo.com.co)>  
**Sent:** Tuesday, November 10, 2020 7:10:14 PM  
**To:** MINTIC TIENDAS VIRTUALES Y VENDE EN LINEA  
<[mintictiendavirtualesyvendeenlinea@findeter.gov.co](mailto:mintictiendavirtualesyvendeenlinea@findeter.gov.co)>  
**Subject:** OBSERVACIONES REDCOMPUTO LTDA - Proceso Número PAF-MINTICTV-C-022-2020

**Observación**

Señores  
**FINANCIERA DEL DESARROLLO - FINDETER**  
Ciudad.

ASUNTO. OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. CONVOCATORIA No. CONVOCATORIA No. PAF-MINTICTV-C-022-2020. OBJETO. LA CONTRATACIÓN DE HASTA CUATRO (4) OPERADORES PARA FORMULAR, EJECUTAR Y REALIZAR EL SEGUIMIENTO DE UNA ESTRATEGIA QUE LES PERMITA A EMPRESARIOS Y/O EMPRENDEDORES COLOMBIANOS LA CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE SOLUCIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE TIENDAS VIRTUALES.

Respetados señores:

De manera atenta, y estando dentro de la oportunidad establecida para ello, nos permitimos formular las siguientes observaciones de hecho y de derecho en relación con el contenido y alcance de los documentos publicados en la página de la Entidad.

**1. Respecto de la publicación del proceso en el Secop**

De manera atenta, solicitamos informar si el presente proceso fue publicado en el Secop como lo establece la normativa vigente y lo corrobora la Contraloría General de la República y la circular externa única de Colombia Compra Eficiente, veamos:

Respuesta radicado No. 80112- EE57531 de la Contraloría General de la República:

*"[...] 80112- EE57531 Bogotá, D.C., Agosto 23 de 2012.*

*Doctor  
MAURICIO ACERO MONTOYA  
Calle 30 A No. 6-22, oficina 1701  
[Mauricio@aceromontoya.com](mailto:Mauricio@aceromontoya.com)  
Ciudad*

*Ref. CONTRATOS ESTATALES. Publicación de las ofertas en el SECOP. Régimen de contratación de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Solicitud de muestras en los procesos de selección.*

*1- SOLICITUD DE CONCEPTO. Mediante radicado ER66181 de julio 10 de 2012, este Despacho recibió su consulta en la que solicita concepto sobre la obligatoriedad de publicar las ofertas en el SECOP, planteando las siguientes reflexiones e interrogantes:*

*(...)*

*4. ¿Las empresas industriales y comerciales y los establecimientos públicos deben garantizar la publicidad de sus procesos de contratación de manera preferente, publicando los mismos en el SECOP?*

*(...)*

*1. ¿Deben las entidades públicas en cumplimiento del artículo 2.2.5. del Decreto 734 de 2012 publicar en el SECOP, las ofertas presentadas por los proponentes en los procesos de selección, salvo los documentos sometidos a reserva?*

*El artículo 2.2.5. del Decreto 734 de 2012, en sus 19 numerales, enuncia los documentos que las entidades estatales deben obligatoriamente publicar en el SECOP. Sin embargo, en estos 19 numerales, NO se enuncia expresamente que las ofertas que presenten los proponentes en los procesos de selección, deban ser publicadas.*

*No obstante, la norma en mención establece que los documentos enunciados NO son los únicos que deben ser publicados en el SECOP, porque: (1) Cuando los enuncia, utiliza la expresión "entre otros", y (2) ordena que en dicho sistema deben publicarse "todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación, salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva".*

*En este orden, siendo las ofertas actos jurídicos asociados a los procesos de contratación, consideramos que para garantizar el principio de transparencia y publicidad, deberían ser publicadas en el SECOP, en cumplimiento de la prescripción general contenida en el artículo 2.2.5. del Decreto 734 de 2012. [...]"*

Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente:

*"[...] No deberán publicar en SECOP las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos domiciliarios que desarrollen su actividad en*

*situación de competencia con el sector privado y que antes del 30 de noviembre de 2015, en cumplimiento de la Circular Externa No. 20 del 27 de agosto de 2015, solicitaron a Colombia Compra Eficiente el hipervínculo que comunica al SECOP con sus sistemas de información propios para efectos de la publicidad de su actividad contractual, siempre que dichos sistemas permitan hacer el proceso de contratación en línea, además de permitir a los proveedores y al público en general tener acceso oportuno, permanente e ininterrumpido a la información de su actividad contractual.*

*La información debe cumplir los plazos y requerimientos de las normas aplicables en materia de contratación y de acceso a la información, respetando la información y documentos reservados de acuerdo con la normativa aplicable.*

*Las Entidades que no hayan solicitado el mencionado hipervínculo en el plazo establecido en la Circular 20 o que habiéndolo solicitado sus sistemas de información propios no cumplieron las condiciones señaladas, deben publicar su actividad contractual en el SECOP utilizando el módulo "Régimen Especial". [...]"*

Lo anterior visto que realizada la consulta el proceso no fue ubicado en el SECOP I, ni SECOP II.

En caso que no se haya cumplido con el requisito de publicidad y transparencia solicitamos restablecer los términos a partir de esa fecha

**2. Solicitud de Prórroga**

De manera atenta, y con el propósito de garantizar el principio de transparencia y libre concurrencia, solicitamos a la Entidad otorgar un plazo adicional para el cierre y entrega de las propuestas con el fin de que los proponentes cuenten con un plazo prudencial y razonable en razón a la cuantía y complejidad del proceso que nos ocupa.

Cordialmente,

**Respuesta:**

En atención a las observaciones presentadas, informamos lo siguiente:

1. El artículo 6º del Decreto-Ley 4167 de 2011 señala que el régimen legal de Findeter:

*“(...) es el de derecho privado, en todo caso se someterá al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio”.*

Así mismo, el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, que modifica el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1983, establece:

*“(...) los contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades. En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.*

En este orden de ideas, los contratos que celebran FINDETER o los Patrimonios Autónomos en los cuales funge como Fideicomitente no están sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en consecuencia no realiza procesos de compras y contratación pública. Cabe señalar que nuestra contratación se rige por las políticas y procedimientos adoptados por la Entidad, observando los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Por su parte el artículo 3 de la ley 1150 de 2007 en el literal c) establece que el SECOP *“contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos”*, no obstante, el artículo 15 de la misma norma señala que:

*“(...) El párrafo 1o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así: “Artículo 32.*

*(...)”*

*“Párrafo 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.*

*En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley (...). (Subrayado fuera de texto).*

Y a su vez, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 establece:

*“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.*

Adicionalmente, consideramos pertinente indicar lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011, modificadorio del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual ratifica la no aplicabilidad de la Ley 80 de 1993 para aquellos casos en que *“la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado”*, en el cual se encuadra FINDETER como entidad financiera del Estado.

En consecuencia, FINDETER ni los Patrimonios Autónomos en los cuales funge como Fideicomitente, tienen la obligación de publicar las convocatorias, como la que aquí nos ocupa en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP, toda vez que la normatividad que sustenta dicho sistema no le es aplicable por su condición de entidad financiera de carácter estatal; Razón por la cual, no es procedente acoger la petición formulada.

2. Sobre la solicitud de ampliación del cierre de la convocatoria, se informa que la misma ha sido objeto de prórroga mediante adendas No. 1 y 2 respectivamente, razón por la cual, se estima que es un término prudencial para la preparación de ofertas por parte de los posibles interesados, destacando que en el marco de la presente convocatoria, se han garantizado los principios de transparencia, publicidad y libre concurrencia.

En consecuencia, no se acoge la solicitud presentada.

Para constancia, se expide a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – FONTIC TIENDAS VIRTUALES  
BBVA ASSET MANAGEMENT – SOCIEDAD FIDUCIARIA**